

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Administración casa de D. José G. Remón, calle de Platerías n.º 7, —190 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertan a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

•Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarías evitarán de conservar los Boletines coleccionados arduamente para su conservación que deberá verificarse cada año. Léon 16 de Setiembre de 1850.—GONSAO ALAS.

PART E OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

Núm. 61.

Admitida por S. M. la Reina (Q. D. G.) la dimisión del Gabinete presidida por el Excmo. Sr. Capitán General de Ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, han sido nombrados: Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, el Excmo. Sr. Don Manuel de Pando, Marqués de Miraflores; Ministro de la Guerra, el Excmo. Sr. Teniente General Don José Gutiérrez de la Cacha, Marqués de la Habana; Ministro de Hacienda, el Excmo. Sr. D. José de Sierra y Cárdenas, Director General de la Deuda pública; Ministro de la Gobernación, el Excmo. Sr. D. Florencio Rodríguez Balzamón, Senador del Reino; Ministro de Gracia y Justicia, el Excmo. Sr. D. Rafael Marañón y Cebrián, Vicepresidente del Congreso de los Diputados; Ministro de Marina, el Excmo. Sr. Teniente General Don Francisco de Mata y Alas, Senador del Reino; y Ministro de Fomento, el Excmo. Sr. D. Manuel Moreno López, Consejero de Estado y Diputado a Cortes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para la debida publicidad. Léon 5 de Marzo de 1863.—El G. L., Bernardo María Calahozo.

Núm. 62.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Dirección general de Propie-

dades y derechos del Estado, en 20 del próximo pasado Febrero, me comunicó la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 del mes de Enero anterior y es como sigue:

«Alm. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto a este Ministerio por esa Dirección general en consulta de 29 del actual, respecto a la enajenación que debe llevarse a cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes a la Diócesis de León, conforme a lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia del acta de cesión que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia a lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego a la venta de las fincas objeto de la permutación y a la redención de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al Clero y a las Monjas de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto por esa Dirección las órdenes oportunas de los Gobernadores de las provincias de León, Lugo, Palencia, Oviedo, Santander, Valladolid y Zamora donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutación los que determina el artículo 6.º del convenio mencionado, y el prado titulado de la Vega del Obispo, señalado con el n.º 503 en el inventario de la provincia de León, cuya finca ha exceptuado el R. Obispo con arreglo a la facultad que le concede el párrafo 5.º del referido artículo 6.º, debiendo por tanto imputarse el importe de la renta de aquella en la dotación del Clero de la Diócesis. = De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes a su cumplimiento. = Lo que traslado a V. S. a fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión

de ventas de esa provincia, las disposiciones necesarias para llevar a efecto cuanto antes posible la enajenación de los bienes comprendidos en los inventarios de permutación pertenecientes al Clero y a las Monjas de la Diócesis de León, sirviéndose V. S. disponer también que se publique en el Boletín oficial la presente Real orden, a fin de que desde el día de la publicación empiecen a transcurrir los ocho meses que para la redención de los censos se señalan en la ley de 14 de Marzo de 1859, con arreglo a la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos, según lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Y he dispuesto su publicación en el Boletín oficial, advirtiendo a los censatarios que desde esta fecha empieza a correr el término de ocho meses que se les concede para redimir sus pensiones, y a los herederos de arrendamientos con anterioridad al año de 1893 que desde la misma empiezan a contar-

Núm. 63.

El Sr. Comandante primer Jefe del Batallón provincial a que en nombre esta ciudad me remite para su inscripción en el Boletín oficial la relación de Militianos provinciales que sigue:

Batallón provincial de León núm. 7.

Relación nominal de los individuos de primera serie correspondientes al reemplazo de 1862 que deben ingresar en el ejército activo, según lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero último, a cuyo efecto se encontrarán precisamente en esta capital el día 31 del actual, sin excusa alguna, so pena de ser perseguidos y tratados como desertores; y para no ponerme en tan sensible caso, se ruega a los Sres. Alcaldes y constitucionales se sirvan mandar que además de exponer al público el Boletín en que se inserte, se les cite personalmente para que no puedan alegar ignorancia y no les sirva de disculpa como hasta aquí, el manifestar no han sido citados, en cuyo caso incurrirán en responsabilidad las autoridades locales que así no lo disponen.

| CLASIS. | NOMBRES. | PUEBLOS donde son naturales. | AYUNT. MIENTOS por que cubren plaza. | CLASIS. | NOMBRES. | PUEBLOS donde son naturales. | AYUNTAMIENTOS por que cubren plaza. |
|----------|-------------------------------|------------------------------|--------------------------------------|----------|------------------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| Soldados | Higinio Blanco Suarez. | Hidruera. | | Soldados | Lorenzo Alonso Rodriguez. | Quintanilla. | Llanas de la Ribera. |
| | José Ramon Blanco. | Leon. (Hospicio.) | | | Francisco Perez y Perez. | Villares. | Villares de Orvigo. |
| | Luis Castro Gonzalez. | San Julian. | | | Miguel Ramos Matilla. | Idem. | |
| | Doningo Fernan. Fernan. | Castrillon. | | | Angel Perez Delgado. | Palazono. | |
| | Luciano Blanco Gonzalez. | Leon. | Leon. | | Benito Alvarez Martinez. | Idem. | Turcia. |
| | Melchor Gonzalez Arias. | Armedada. | | | Eugenio Marcos Perez. | Turcia. | |
| | Matias Diaz Sarmiento. | Leon. | | | Francisco Martinez Gonzalez. | Idem. | |
| | Nicomedes Lopez Alonso. | Sta. Marina del Rey. | | | Marcos Martinez Gonzalez. | Idem. | |
| | Pablo Muiñanes Alvarez. | Leon. | | | Angel Rodriguez Rodriguez. | Hosoco de Tapia. | Hosoco de Tapia. |
| | Venancio Gonzalez Fernan. | Idem. | | | Pedro Garcia Alvarez. | Idem. | |
| | Isidro Pellitero Raposo. | Banuncias. | | | Dacian Garcia Cuevas. | Quintanilla del Mondo. | |
| | José Honrado Alvarez. | Idem. | | | Julian Cordero Prieto. | Venabiles. | |
| | José Martinez Burrio. | Idem. | Cluzas de Abajo. | | Matias Ferrero Cuesta. | Gualtares. | Benavides. |
| | Manuel Gomez Diaz. | Quint. de Sollamas. | | | Mateo Rodriguez Cauton. | Quintanilla. | |
| | Matias Martinez Martinez. | Antonio de Arriba. | | | Manuel Cuevas Perez. | Gualtares. | |
| | Domingo Trifon Flores. | Pontanos. | | | Gregorio Vega Mallo. | Buiza. | Riello. |
| | Gregorio Fernandez Gonzalez. | Palacio de Torio. | Garrate. | | Pascual Martinez Gonzalez. | Espina. | |
| | Pedro Diaz Gutierrez. | Hossequino. | | | Juan Gonzalez Garcia. | Caladilla. | Villabangos. |
| | Benito Alvarez Garcia. | Villalobar. | | | Victor del Campo Perez. | Villadungos. | |
| | Gregorio Alonso Alvarez. | Benazolve. | Arthon. | | Manuel Porras Gonzalez. | Perno del Sil. | |
| | Agustin Rodriguez Fernan. | San Andrés. | San Andrés del Ba- | | José Morales Sabugo. | Losa. | Villabino. |
| | Eugenio Alvarez Perez. | Ferrat. | banedo. | | José Gonzalez Diaz. | Aulhaminos. | |
| | Juan Morán Aller. | Sariego. | Sariego. | | Felipe Lopez Quintana. | Villabino. | |
| | Santiago Garcia Coque. | Pobladora. | | | Bonifacio Garcia Panizo. | Villar de Santiago. | |
| | Francisco Blanco Garcia. | Villaquilambre. | | | Antonio Gutierrez Ordas. | San Martin. | Las Omañas. |
| | Tomás Diaz Mendez. | Villarrodrigo. | Villaquilambre. | | Juan Diaz Garcia. | Paladin. | |
| | José Alonso Fernandez. | Leyo de Villabispo. | | | Tirso Otero Otero. | Palacios del Sil. | |
| | Antonio Garcia y Garcia. | Cabanillas. | Cudros. | | Manuel Gonzalez Amigo. | Sisade. | Palacios del Sil. |
| | Francisco Llamas Garcia. | La Seca. | | | Antonio Saez Rivas. | Salentinos. | |
| | Tomás Pertejo Alonso. | Quintana de Boveros | Santovenia. | | Saturino Bardon Alvarez. | Garceña. | |
| | Santiago Alv. Villayandro. | Armunia. | Armunia. | | Nicols Fernandez Fernan. | Cirujales. | Vegarrienza. |
| | Colman Morán Gonzalez. | Direro. | | | Benito Jofre Alonso. | Polgosa. | |
| | Profilin Puente y Puente. | Villafeliz. | | | Tomás Almaraz Alvarez. | Los Bayos. | |
| | Gabriel Gutierrez Condeado. | Paradilla. | | | Matias Gutierrez Calbon. | Barrios de la Puente. | |
| | Nicols Gutierrez Garcia. | Villarente. | Valdefresno. | | Juan Alvarez Fernandez. | Pasgar. | Murias de Parvedes. |
| | Pedro Fuentes Garcia. | Tepial. | | | José Gonzalez Fernandez. | Villabardin. | |
| | Serafin Robles Martinez. | Santibañez. | | | Faustino Rubio Garcia. | Pasgar. | |
| | Simon Prieto Puente. | Solanilla. | | | Juan Diaz Fernandez. | Laguilles. | Láncara. |
| | Angel Fondoso Gallego. | Chana. | | | Francisco Rodriguez Garcia. | Sena. | |
| | Francisco Yugueros Ordiales. | Valporquero. | | | Manuel Diaz Barriada. | Las Muriás. | Caballanes. |
| | Joaquin Yugueros Alvarez. | Villadillo. | | | Ricardo Colado Garcia. | Quintanilla. | |
| | Modesto Fernandez Delgado. | Vilacidayo. | Gradefes. | | Tomás Valdés Fernandez. | Canales. | |
| | Isabel Fresno Gonzalez. | Casasola. | | | Miguel Diaz Huera. | Idem. | Soto y Amio. |
| | Santiago Alvarez Rodriguez. | Villarratel. | | | Juan Zamalucaregui Fernz. | S. Andrés Babanelo. | |
| | Constanco Gonz. Martinez. | Vegas del Condado. | | | Francisco Suarez Gonzalez. | Soto y Amio. | |
| | Juan de Robles Nicolás. | Villanueva de idem. | Vegas del Condado. | | Isidro Rodriguez Alvarez. | Lagüera. | |
| | Vicente Arias Nullo. | Romullo. | | | Juan Suarez Alvarez. | Mora. | Barrios de Luna. |
| | Fernando Gonzalez Matanza. | Hiego del Monte. | Villanueva de las | | José Alonso Garcia. | Mallo. | |
| | Juan Vega Gutierrez. | Villacelama. | Manzanas. | | Juan Barriada Alvarez. | Torrebarria. | |
| | Gregorio Martinez Negueta. | Villatoriel. | Villatoriel. | | Manuel Alvarez Barriada. | Idem. | |
| | Juan Martinez Rodriguez. | Mariatva. | | | Marcelino Martz. Rodriguez. | Villagozan. | La Majúa. |
| | Manuel Diaz Fernandez. | Villafuella. | | | Vicente Menendez Rodriguez. | Merillos. | |
| | Juan Garcia Pellitero. | Pobladora. | | | Joaquina Muga Carrizo. | Sardouedo. | |
| | José Gonzalez Garcia. | Villallegos. | Valdehambre. | | Pablo Alvarez Alvarez. | Rosales. | |
| | Nicomedes Casado Morán. | Valverde. | | | Leonardo Bardon Calbo. | Campo de la Lomba. | Campo de la Lomba. |
| | Justo Soto Blanco. | Valdehambre. | | | José Garcia Bardon. | Idem. | |
| | Felipe Diaz Paderna. | San Justo. | Cubillos de los Oteros | | Manuel Rodriguez Ompinera. | Llanera. | |
| | Isidro Zapico Gutierrez. | Valle. | Villasabiego. | | Manuel Garcia Fernandez. | La Mata. | Verguquemada. |
| | Manuel Parra. | Santalla. | Gusendos los Oteros. | | José Diaz Gonzalez. | La Dovesa. | |
| | Vicente Ramos Barrientos. | Matadon. | Matadon de id. | | Agapito Gonzalez Garcia. | Almizara. | |
| | Bonifacio Romero Hidalgo. | Vilaverde. | Matadon mayor. | | Miguel Gonzalez Gonzalez. | Polbia de arriba. | |
| | Manuel Fernandez Castro. | Santa Colomba. | Sta. Colum. Carnoño | | Lorenzo Suarez Fernandez. | Villabarde. | Valdehogueras. |
| | Francisco Pertejo Garcia. | Vilcein. | Ozenilla. | | Eugenio Gonzalez Diaz. | Arintero. | |
| | Clemente Diaz Gonzalez. | Villafane. | Villafane. | | Andrés Gonzalez Gonzalez. | Redillera. | |
| | Doroteo Gonzalez Ceja de. | Villafane. | | | Francisco Gonzalez del Rio. | Rodillazo. | |
| | Basilio Mendez Martinez. | Arenillas. | Gadegillos. | | Benito Garcia Fernandez. | Cansoco. | Cármens. |
| | Miguel Fernandez Rodriguez. | Sta. Maria de Ordas. | Sta. Maria de Ordas. | | Tomás Alrol Carrera. | Villafresno Valdueza | |
| | Bernardo Rodriguez Rodriguez. | Otero de las Buenas. | | | Joaquin Cañon Suarez. | Cubillas. | Rodiezmo. |
| | Froiluz Morán Suarez. | Carucedo. | Resbera. | | Andrés Diaz Alvarez. | San Martin. | |
| | José Alvarez Gutierrez. | Piedra Sercha. | | | Benito Fernandez Rodriguez. | La Erceña. | La Erceña. |
| | Luis Alonso Arias. | Sta. Marina del Rey. | Sta. Marina del Rey. | | Emilio Rubin Ferreras. | Palacio. | |
| | Agustin Alcala Junquera. | Idem. | | | Manuel Fernandez Robles. | La Erceña. | |
| | Rias Gomez Garcia. | Azodon. | | | Manuel Rodriguez Garcia. | Barrijos. | |
| | Esteban Garcia Fernandez. | Villarroquef. | | | Manuel Gutierrez Tuscon. | Matallana. | Vegacervera. |
| | Justo Gonzalez Arias. | Alcoba. | Ciñanes del Tejar. | | José Calbo Garcia. | Mantuerto. | |
| | Gurumino Fernandez Garcia. | Azodon. | | | Elías Argüelles Fernandez. | Pola de Laviana. | Valdepiélagu. |
| | Angel Alonso Rodriguez. | Fresno del Camino. | Valverde del Camino. | | Pascual Gonzalez Lopez. | Ponedo. | |
| | Amancio Fernandez Ramos. | La Aldea. | | | Francisco Gonz. Gutierrez. | Percedilla. | |
| | Bernarda Gutierrez Diaz. | S. Miguel del Camino. | | | Gaspas Garcia Barroso. | Cabareda. | Pola de Gordon. |
| | Antonio Gonzalez Prieto. | Hospital de Orvigo. | Hospital de Orvigo. | | Francisco Beltran Garcia. | Faloso. | |
| | Angel Fuentes Martinez. | Idem. | | | Fabian Alonso. | Villasimpliz. | |
| | Agustin Fernandez Arias. | Carrizo. | Carrizo. | | Ignorencio Gonz. Fernandez. | Valdetuejar. | Valdetuejar. |
| | Doningo Gonzalez Ordoñez. | Idem. | | | Francisco Rodriguez Fernan. | Olleros. | |
| | José Marcos Arias. | Idem. | | | Joaquin Garcia Suarez. | Llanas de Alba. | |
| | Antonio Rodriguez Velasco. | Quint. de Sollamas | Llanas de la Ribera. | | José Rubanal Fernandez. | Sorvivos. | La Robla. |
| | Angel Gutierrez Fernandez. | Villavieosa. | | | Juan Fernandez Garcia. | Olleros. | |
| | Ciraco Suarez Diaz. | Quintanilla. | | | Manuel Gutierrez Suarez. | Idem. | |
| | Lorenzo Alvarez Blanco. | Idem. | | | Manuel Rueda Ramos. | Llanas. | |

| CLASES. | NOMBRES. | PUEBLOS donde son naturales. | AYUNTAMIENTOS por que cubren plaza. |
|----------------------------|------------------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| Soldados | José Canseco Gonzalez. | Matallana. | Matallana. |
| | Francisco Tascon Gutierrez. | Villacide. | Matallana. |
| | Juliana Gonzalez Fernandez. | Ovillo. | Boñar. |
| | Joaquin del Rio Gonzalez. | Loganzo. | Boñar. |
| | Silberio Villarreal Diez. | Tegerina. | Primo. |
| | Braulio Tegerina Villarreal. | Idem. | Primo. |
| | Auselmo Sanchez Perez. | Llana. | Prado. |
| | Eugenio Garcia Gonzalez. | Idem. | Prado. |
| | Valentin Garcia Canseco. | Sorilla. | Cistierna. |
| | Cruz Garcia Gonzales. | Madanos. | Cistierna. |
| | Pedro Sierra Miguel. | Idem. | Cistierna. |
| | Juan Mancebo Diez. | La Puella. | Riade. |
| | Pérrin Duque Diez. | Vidanes. | Riade. |
| | Casimiro Diez Sierra. | Idem. | Riade. |
| | Juan Gomez Bulbuena. | Accevedo. | Accevedo. |
| | Luis Martinez Martinez. | Idem. | Accevedo. |
| | Ignacio Fernandez Garcia. | Palide. | Reyero. |
| | Toribio Ferrero Cuesta. | Guallares de Orvigo. | Reyero. |
| | Isac Bayon Alonso. | Vegamian. | Vegamian. |
| | Agustin Gonzalez Fernandez. | Arnada. | Vegamian. |
| Felipe Moldes Bocas. | Rumor. | Vegamian. | |
| Auselmo Blanco Alvarez. | Mudeca. | Reneido. | |
| Matias Alvarez Villarreal. | Ferrens del Puerto. | Reneido. | |
| Pedro Maestro Redo. | Llanabes. | Boca de Huérgano. | |
| Juan Monge Vega. | Besanda. | Boca de Huérgano. | |
| Auselmo Canal Balbuena. | Llanabes. | Boca de Huérgano. | |
| Isidro Diaz Martinez. | Bibota. | Oseja de Sajambre. | |
| Juan de la Vega Manzanao. | La Sota. | Oseja de Sajambre. | |
| Victoriano Diez Marcos. | Solo. | Valderrueda. | |
| Pedro Pinau Diez. | Polvorabo. | Valderrueda. | |
| Pablo de la Puerta Gomez. | Boca de Huérgano. | Bucon. | |
| Mannel Gonzalez Mantilla. | Losgaya. | Bucon. | |
| Mannel Recio Balbuena. | Villayandre. | Villayandre. | |
| Mannel Gonzalez Diez. | Cremenes. | Villayandre. | |
| Santiago Rascon Gonzalez. | Lillo. | Lillo. | |
| José de Ponga Alvarez. | Balbuena. | Salomon. | |

Leon 3 de Marzo de 1863.—V. B. —El primer Gefe A. Bargas.—El 2.º Comandante A. Ignacio Montes y Diez.

Al insertarla en el Boletín oficial, en cargo á los Alcaldes constitucionales, la den la mayor publicidad, no solo fijando en los sitios de

costumbre este ejemplar del Boletín, sino haciendo saber á los Militarios provinciales de sus respectivos municipios comprendidos en ella y si se hallasen fuera de sus casas, á las personas de que dependan ó con quienes vivan, la obligación de presentarse ante dicho señor Comandante en esta ciudad el día 31 del corriente mes, previniéndoles que de no hacerlo serán tratados irremisiblemente, como desertores. Advertido tambien á los referidos Alcaldes, que su falta de cumplimiento á lo que se les encarga les hará incurrir en grave responsabilidad, que les será exigida. Leon 3 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Catábozo.

Núm. 61.
El Sr. Juez de primera instancia de Alcañices con fecha 24 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, sirvase saber: que en este propio Juzgado se está siguiendo causa criminal con motivo de la fuga de tres presos, cuyos nombres y señas se estampan á continuación, verificada de la cárcel de este partido en la noche del veinte y dos del corriente; en la cual por auto del día de ayer he acordado librar el presente á V. S. á fin de que se sirva dar las oportunas órdenes á todos sus delegados y dependientes, con objeto de que procedan á la captura de los indicados presos fugados; y si fuesen habidos mandar sean remitidos á disposición de este tribunal con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así administrará recta justicia, como acostumbra, y yo me ofrezco á lo mismo cuando los supya vea.»

En su consecuencia, encargo

á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Pedáncos, é individuos de la Guardia civil, procedan á la captura de los sujetos que se mencionan, poniéndoles á mi disposición con toda seguridad, en el caso de ser habidos. Leon 3 de Marzo de 1863.—El G. I., Bernardo Maria Catábozo.

Señas de los presos fugados.

Mannel Chamarro [a] Cadambá, natural de Moveras; estatura alta, color bastante moreno, poco de vuercas, algo delgado, como de treinta y seis años.—Viste chaqueta y pantalón de paño negro.

Pedro Dominguez Lozano, vecino de Pino, estatura baja, regordete, color un poco moreno, de treinta y nueve años.—Viste chaqueta y calzon de paño pardo.

Pedro Duenias, de Santa Eulalia; estatura regular, color pálido, un poco delgado, de diez y nueve años.—Viste chaqueta y calzon de paño pardo.

ción de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconviniendo solo por única parte legítima á quien los hubiera incoado y proseguido sin mediar enajenación ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras por razón de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley en igualdad de casos, se regulará por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualquiera bienes de regadío, aunque para presentarlas no fuere necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá interponerse recurso ni apelación de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que acepta á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando al Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las continúen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de lo de reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro, si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de lo exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se refiere el párrafo anterior se dirijan por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 10 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local

deba informar, y el Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyeren raminos ó canales; deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la Autoridad militar del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se explotan las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formar las incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasía. Así en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifieste si acepta ó no la demasía se hará á las demasías colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, decretará la adjudicación, y se practicará la demarcación y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determine especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo Sr.: Admitiéndose en algunas Universidades á la investidura de Licenciado en facultad á discípulos que en otra han hecho los ejercicios del grado, no siendo esto conveniente por los abusos á que pudiera dar lugar, y debiendo verificarse aquel acto allí donde se han dado las pruebas de aptitud, S. M. la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por el Real Consejo de Instrucción pública, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que todos los alumnos reciban la investidura de la Universidad donde han hecho los ejercicios del grado: á no ser que por muy justos y poderosas causas, debidamente probadas, dispense el Gobierno en casos particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1865.—Luxán.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

E. Señor Director general del Registro de la Propiedad ha comunicado al Señor Regente de este Tribunal en 21 del actual, la orden que sigue:

«El Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia con fecha de ayer me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de expediente formado en la Dirección general del mismo, en virtud de consulta de varios Registradores de la propiedad, sobre la inteligencia de los artículos 20 y 589 de la ley hipotecaria; y S. M. en su vista, considerando que el artículo 589 de dicha ley comprende una disposición de carácter transitorio, cuyo fin es impedir la propiedad no inscrita; y que el artículo 20 de la misma ley supone verificado el tránsito del antiguo al nuevo sistema hipotecario, se ha servido disponer, de

acuerdo con la Dirección general del Registro de la propiedad y la Comisión de Códigos:—1.º Que el artículo 20 de la ley hipotecaria, que establece como causa bastante para suspender ó denegar la inscripción la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho de que se trata á favor de la persona que lo trasfiere ó grave, solo debe aplicarse respecto de los títulos traslativos de dominio otorgados con posterioridad al plantamiento de dicha ley, y que por consiguiente los títulos anteriores al 1.º de Enero de 1865, que se presenten al Registro para ser inscritos con arreglo al artículo 589, deben serlo sin necesidad de que se hallen inscritos el anterior.—2.º Que no obstante la disposición anterior con el caso de que el título que deba inscribirse no fuere de dominio, y si de constitución de cualquier otro derecho real, se cumpla lo prescrito en el artículo 223 de dicha ley.»

Cuya orden se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del expresado Señor Regente, para el conocimiento y cumplimiento por los Registradores de la propiedad del territorio de esta Audiencia. Valadolid Febrero 20 de 1865.—

Tomás Fernandez del Pino.—A los Registradores de la propiedad.

ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Almazora.

FERIA.

Los días 25 y 26 del corriente mes, se celebra en esta villa feria de ganados, lanas y cercas.

Se anuncia al público para conocimiento de los que quieran disfrutar de las ventajas que esta ofrece. Almazora 1.º de Marzo de 1865.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

El Domingo 1.º del actual se estravió el cabalero de la Palomera, propio de D. Blas de Robles, un buey pelo rojo, en muchas carnes y algo cajo del cuarto delantero. La persona en cuyo poder se halla se servirá avisarlo á dicho Sr., que vive en esta ciudad, calle de Santa Cruz.

Imprenta de José G. Redondo, Plateros, 7.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento ó informe del Ingeniero respectivo, y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios frías, y emitan su informe dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas á favor de la que bascuran dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera más moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó más pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de estos números, que podran hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras, cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupa en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dadas para las demas de su clase.

Cuando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro, todos los que

existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de denegar toda concesión aisladamente cuando correspondiera, formando un rectángulo bastante á encerrarla ó comprenderla por completo.

En el plano topográfico cada manchon se trazará distintamente según la situación que tenga, y en el acto de reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los que como sinorrios satisficran el canon que por los mismos espacios correspondiera, según los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para regular pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó más pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó más pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesión se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, ayude al Ingeniero de minas que correspondiera, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolución del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobación, no habrá términos hábiles para ulteriores recursos, á no ser que se modificasen las causas de la negativa; ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurren.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquirieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo podrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisición, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el término de un mes.

Si las compañías adquirentes pretendiesen por existir terreno franco el aumento de pertenencias que la ley les enmenda, el expediente principal y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquirieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes, según los trámites legales, deberán participar la compra ó gestión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el correspondiente público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación